Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de iniciales F. S.
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1327

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por adolescente de iniciales F. S., dominicano, menor de edad, recluido en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP), imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2026-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiséis (2026) por el adolescente imputado FRANDELI SÁNCHEZ, a través de sus defensoras técnicas, las licenciadas [redacted] y [redacted], ambas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia Penal núm. [redacted]-SSEN-00063, de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Dicha sentencia declaró al adolescente FRANDELI SÁNCHEZ culpable y penalmente responsable de violar las disposiciones del artículo 309, numerales 1, 2 y 3, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica y sanciona los delitos de violencia contra la mujer, violencia doméstica e intrafamiliar y violencia agravada, en perjuicio de su madre, la señora [redacted]; así como de los artículos 330 y 333 del mismo código, que tipifican y sancionan el delito de agresión sexual, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]. En consecuencia, se le impuso la sanción de dos (2) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP) de esta ciudad de Santiago* [*sic*].

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 9 de

diciembre de 2025, la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00063, mediante la cual declaró al menor de edad de iniciales F. S. culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3, 330 y 333 del Código Penal[1] y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de privación definitiva de la libertad.

1.3. La Lcda. Antia [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositó en fecha 14 de mayo de 2026 ante la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de defensa contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01291 de fecha 3 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

[1] Código Penal aplicable al presente proceso penal.

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de iniciales F. S.
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, la representante de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales F. S., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 473-2026-SSEN-00012 de fecha 28 de abril de 2026, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes y dentro del plazo legal establecido. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación y, en virtud del artículo 427 de la Ley núm. 97-25, anule la sentencia núm. 473-2026-SSEN-00012 dictada en fecha 28 de abril de 2026 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, dicte directamente la sentencia del caso ordenando la absolución del adolescente de iniciales F. S., por no existir prueba suficiente que configure con certeza los tipos penales imputados; en consecuencia, sea ordenado*

el cese de la privación de libertad y su puesta en libertad inmediata. Subsidiariamente en caso de no acoger la absolución solicitada, que esta honorable Suprema Corte de Justicia anule la sentencia recurrida y ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de igual jerarquía, o bien, proceda a reducir la sanción impuesta y a sustituirla por una de las sanciones alternativas previstas en el artículo 327 de la Ley núm. 136-03, en observancia del principio de excepcionalidad de la privación de libertad y del interés superior del adolescente. Tercero: Que las costas sean compensadas, por el recurrente estar asistido por abogadas adscritas a la Defensa Pública y en razón del Principio X de la Ley núm. 136-03; y en esas atenciones, por no existir pruebas suficientes, se configure con certeza algún tipo penal, en consecuencia, sea ordenado el cese de la medida, pero antes que eso, solicita esta defensora que se dicte sentencia propia y sea declarada la absolución de dicho adolescente imputado.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales F. S., en contra de la sentencia núm. 473-2026-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2026, por resultar conforme al derecho, por encontrarse debidamente motivada y sustentada en una valoración racional y conjunta de los elementos probatorios,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin que se adviertan los vicios denunciados ni vulneración de las garantías procesales invocadas por el recurrente.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *La sentencia es manifiestamente infundada por contener una motivación aparente y genérica que omite dar respuesta específica y verificable a los vicios denunciados por la defensa técnica, en violación a los artículos 24 y 340 numeral 4 de la Ley 97-25, al artículo 69 de la Constitución dominicana y al precedente vinculante contenido en las sentencias TC/0468/24 y TC/0135/25 del Tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Constitucional dominicano.* ***Segundo medio:*** *La sentencia es manifiestamente infundada por haber avalado una valoración probatoria que no satisface el estándar de certeza exigido por el artículo 344 de la Ley 97-25, al validar la condena por agresión sexual sin prueba física corroborativa y sin despejar las contradicciones denunciadas en el testimonio del menor víctima, en violación a los artículos 14 y 175 de la Ley 97-25 y al artículo 69.2 de la Constitución dominicana.* ***Tercer medio:*** *La sentencia es manifiestamente infundada por haber confirmado una sanción privativa de libertad sin motivar suficientemente imposibilidad de aplicar sanciones alternativas menos gravosas, en violación al principio de excepcionalidad de la privación de libertad, al interés superior del niño, y a los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 339 de la Ley 136-03 y el principio v de dicha ley.*

2.2. En su primer medio de casación, el menor de edad argumenta, en resumen, lo siguiente:

> *… La defensa técnica* […] *denunció* […] *el testimonio del menor de edad E. S. presentaba inconsistencias* […] *la declaración de* […] [redacted] […] *era* […] *referencial y carente de corroboración* […] *respecto a la violencia intrafamiliar, únicamente se probó agresión verbal* […]. *Frente a estos* […], *la sentencia* […] *se limitó a reproducir la valoración del juez a quo sin verificar* […] *los vicios…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente establece, en lo fundamental, lo siguiente:

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de iniciales F. S.
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> … *La condena* […] *se sustenta* […] *en el testimonio del menor de edad E. S.* […] *el reconocimiento médico legal* […] *no evidenció lesiones* […] *en sus genitales como en su región anal.* […] *la víctima declaró que "su hermano abusaba de él con su pene, le daba por el trasero, como hace la gente mayor"* […] *Pretender que esta expresión no implica penetración constituye una interpretación contraria a la lógica y al correcto entendimiento humano* […] *la corte confirmó la condena por los tres numerales del artículo 309 del Código Penal* […] *cuando el acervo probatorio únicamente acreditó agresiones verbales…*

2.4. En su tercer medio de casación, el recurrente arguye, sintéticamente, lo siguiente:

> … *La corte* […] *incurrió en decisión manifiestamente infundada al confirmar la* […] *sanción privativa de libertad* […] *sin motivar* […] *por qué las sanciones alternativas* […] *eran inadecuadas o insuficientes* […] *la privación de libertad definitiva* […] *constituye una sanción de último recurso* […] *la valoración psicológica y socio-familiar del adolescente* […] *su edad y circunstancias personales, familiares y sociales* […] *Ni* […] *primer grado ni la* […] *corte* […] *realizaron este análisis…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de iniciales F. S.
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> … *Esta Corte* […] *advierte que* […] *la víctima menor de edad* [redacted]., *refiere* […] *que su hermano* […] *abusaba de él con su pene* […] *Al respecto* […] *él* […] *no manifestó que fuera penetrado analmente por su hermano* […] *de su declaración no se desprende necesariamente la existencia de una penetración vía anal;* […] *En ese sentido* […] *no existe incompatibilidad entre el testimonio* […] *y el reconocimiento médico* […] *que concluyó que* […] *presenta evaluación médica genital y para genital forense normal* […] *Es dable señalar que* […] *si bien no evidenció lesiones físicas, no desvirtúa los hechos denunciados de agresión sexual,* […] *y al resto del acervo probatorio, tales como el testimonio de* […] [redacted] [redacted] *quien manifestó que* […] *abusaba sexualmente de su otro hijo* [redacted]., *y la entrevista sicológica forense realizada al niño* [redacted]., *la cual da cuenta de que* […] *su hermano* […] *ha cometido* […] *agresión sexual y violencia física en su contra* […] *es compatible con el relato factico contenido en la acusación de "agresión sexual"* […] *de ahí que, no se* […] *configura la contradicción alegada* […] *la Corte aprecia en* […] *su relato una narrativa estable, acorde con su nivel de desarrollo psicoemocional correspondiente a un niño de 11 años* […]. *En efecto, el testimonio del menor de edad* […] *encuentra respaldo en la entrevista psicológica forense* […] *De igual modo* […] *se ve corroborado* […] *por el testimonio referencial de su madre* […] *Asimismo, las declaraciones de* […] *Elvira, en su condición de víctima de violencia intrafamiliar, encuentran respaldo en la entrevista psicológica de riesgo realizada* […] *Este cuadro probatorio se ve fortalecido con lo expresado por el menor de edad* […] *quien* […] *indicó que su hermano* […] *profirió insultos graves contra su madre, en consonancia con lo declarado* […] *En consecuencia,* […] *el juez de primer*

> *grado realizo una correcta valoración, conforme a la regla de la sana critica* […] *esta Alzada no advierte contradicción, ilogicidad o arbitrariedad en la apreciación probatoria* […] *tipo penal previsto en el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal* […] *no exige de manera exclusiva la concurrencia de violencia física, sino que abarca igualmente la violencia psicológica y verbal ejercida en el ámbito intrafamiliar, contra la mujer* […] *ha quedado debidamente acreditada la violencia verbal mediante el testimonio de* […] [redacted] [redacted] […] *corroborado por la Entrevista Psicológica de Riesgo y* […] *las declaraciones de* […] [redacted]. […] *criterios como la ausencia de incredibilidad subjetiva, la persistencia en la incriminación, la inexistencia de móviles espurios y la coherencia interna del relato* […] *fueron debidamente observados* […] *al valorar las declaraciones de las víctimas…* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fechas no precisadas, el menor de edad de iniciales F. S. (14 años) agredió física y sexualmente a su hermano menor de iniciales E. S.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(11 años), desde que este tenía nueve (9) años, aprovechando los momentos en que su madre [redacted] se iba a trabajar y los dejaba solos en la casa.

b. Estos hechos fueron revelados en fecha 5 de agosto de 2025, luego de que el menor de edad de iniciales E. S. los confesó a una vecina, la cual informó a la víctima [redacted] sobre lo sucedido. Como consecuencia de eso, la víctima [redacted] le reclamó al acusado, lo que provocó que este agrediera físicamente al menor de edad de iniciales E. S., chocándolo contra una pared, desencadenando distintas violencias verbales.

c. Concretamente, el menor de edad de iniciales F. S. le dijo a su madre "cuero", "hija de tu maldita madre", "rapa tu madre", entre otras cosas, además de romper una botella y lanzar piedras a una de las ventanas de la casa.

d. En ese contexto, las autoridades se presentaron en la residencia, atendiendo a un llamado del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y arrestaron en flagrante delito al imputado.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de

Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales F. S., en el que propone tres (3) medios, pero con argumento claramente coincidentes, de modo que deben ser ponderados conjuntamente para evitar redundancias que atenten contra la correcta motivación de esta decisión.

4.3. En ese orden de ideas, en los medios de casación reunidos el recurrente considera, en síntesis, que denunció ante la corte de apelación que el menor de edad de iniciales E. S. presentó inconsistencias, en la medida en que la lógica y las máximas de experiencia indican que este afirmó que el acusado lo penetró analmente con el pene, pero el reconocimiento médico no evidenció ninguna lesión en las partes íntimas de ese menor de edad, que el testimonio de [redacted] es referencial, además de que solo se demostró la violencia verbal, pero la corte de apelación se limitó a reproducir la valoración de primera instancia, sin verificar ninguno de los vicios denunciados. Asimismo, considera que la corte de apelación tampoco examinó ni motivó por qué las sanciones alternativas eran inadecuadas o insuficientes, como exigen la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, pues la privación de libertad definitiva constituye una sanción de último recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Para contestar esos argumentos, es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación se pronunció adecuadamente sobre las denuncias planteadas en el recurso de apelación, es decir, si estableció las cuestiones de hecho y derecho que justifican la desestimación de las cuestiones invocadas en el recurso de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.5. Sin necesidad de transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* inició su labor examinando la forma en la que el tribunal de juicio valoró los medios de prueba, motivo por el cual resumió en su decisión los fundamentos más relevantes de la sentencia condenatoria, a modo de ilustración. Sin embargo, la sentencia recurrida no termina ahí. La corte de apelación estableció —con motivos propios— que el recurso de apelación carecía de fundamento, en la medida en que los medios de prueba de cargo fueron valorados adecuadamente por el tribunal de instancia, además de que comprometen la responsabilidad penal del acusado.

4.6. En concreto, los jueces de segundo grado consideraron que las

víctimas declararon de forma precisa y coherente con respecto de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos e identificaron al menor de edad de iniciales F. S. como la persona que los cometió. En efecto, la sentencia recurrida deja claramente establecido que el menor de edad de iniciales E. S. declaró que el acusado fue quien lo abusó sexualmente, esto al señalar, con sus palabras, que desde que tenía nueve (9) años el recurrente … [le] *da por el trasero, como lo hace la gente grande…* Es decir, los jueces de la corte de apelación sí establecieron en qué consistió la coherencia interna del relato.

4.7. Por supuesto, ejerciendo sus facultades soberanas los jueces del fondo descartaron las supuestas contradicciones e inconsistencias atribuidas al testimonio de esa víctima. Sin duda, la corte de apelación consideró que lo establecido por ese menor de edad no puede ser interpretado en el sentido de que fue penetrado analmente por el acusado, en tanto que su relato debe evaluarse sin olvidar que su nivel de desarrollo psicoemocional corresponde a un niño de solo once (11) años. Por lo tanto, coincidieron en que las declaraciones del menor de edad no son incompatibles con los resultados del reconocimiento médico, el cual ciertamente evidenció que el menor de edad de iniciales E. S. no presenta lesiones en sus partes íntimas.

4.8. Claro está, la corte de apelación señaló adecuadamente que esto no descarta que el imputado agredió física y sexualmente a la víctima. Al respecto, ese tribunal estableció con claridad que lo establecido por el menor de edad estaba ampliamente corroborado no solo por el testimonio referencial de su madre, [redacted], sino también por la entrevista psicológica forense que le fue practicada, según la cual … *el* [menor de edad de iniciales E. S.] *presenta sintomatología y afectaciones que se asocian directamente a los hechos denunciados*…, cumpliendo así con otro de los criterios de valoración del testimonio de la víctima establecidos por esta Suprema Corte Justicia, como es la corroboración periférica.

4.9. Asimismo, la corte de apelación consideró que las declaraciones de [redacted], como testigo presencial de la violencia, también se encontraban respaldadas no solo por la entrevista psicológica de riesgo que le fue practicada, sino también por el testimonio del menor de edad de iniciales E. S., quien también afirmó que su hermano vociferó insultos graves a su madre, conforme establece la acusación. Con base en esas consideraciones, la Corte *a qua* concluyó estableciendo que el tribunal de juicio valoró los medios de prueba respetando las reglas de la sana crítica racional, sin que se aprecie ninguna contradicción o arbitrariedad en el ejercicio de esa labor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Desde luego, el recurrente se equivoca al simplemente sugerir la existencia de móviles espurios basándose únicamente en la condición de víctimas o representantes de los testigos de cargo. Esta Segunda Sala debe apuntalar, una vez más, que, aunque las declaraciones de la víctima deben evaluarse con cautela, nuestro derecho procesal penal no contempla tacha de testigos, de manera que cualquier móvil espurio debe demostrarse de forma palpable para que los jueces despojen al testimonio de todo valor probatorio, lo que fue ampliamente descartado en este caso, es decir, que no se demostró que las declaraciones de las víctimas directas están afectadas de algún tipo de incredulidad.

4.11. Concretamente, los jueces del fondo no apreciaron ningún interés o móvil espurio cuando las víctimas directas declararon, con nuestras palabras, que en varias ocasiones el recurrente amarraba al menor de edad de iniciales E. S. con un *polo shirt*, además de que lo agredía sexualmente, lo que fue ampliamente corroborado por la entrevista psicológica forense que le fue practicada, sin perjuicio de que en el último acontecimiento lo chocó contra una pared, desencadenando distintas violencias verbales, de modo que dichos testimonios pueden ser utilizados para fundamentar la sentencia condenatoria, como al efecto ocurrió.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Examinada esta primera parte de la decisión, esta Suprema Corte de Justicia entiende que la corte de apelación contesta adecuadamente las denuncias dirigidas contra la valoración de los medios de prueba de cargo y la determinación de los hechos, sin limitarse a la mera transcripción de los fundamentos de la sentencia condenatoria. En ese orden, no transgredió disposiciones normativas o precedentes del Tribunal Constitucional o esta Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora establecido.

4.13. Por supuesto, en este punto se debe precisar que esta Segunda Sala no puede ponderar los argumentos que el recurrente dirige directamente contra la valoración de los medios de prueba, incluido el testimonio del menor de edad de iniciales E. S.

4.14. Esto se debe a que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal. Son los jueces del fondo los están facultados para apreciar las pruebas regularmente aportadas y de esa valoración formar su criterio, por tanto, tienen la plena libertad de convencimiento respecto de los hechos que resulten

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditados por la actividad probatoria,[2] lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.15. De hecho, ese criterio de no es nuevo, incluso coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que *… los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal…*[3], además de que *… si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[4]

4.16. Así las cosas, para lo que concierne a esta Corte de Casación la corte de apelación cumplió con las reglas de la sana crítica racional al corroborar los hechos fijados por el tribunal de instancia. Y es que, luego de examinar la forma en la que ese tribunal fundó su decisión, la corte de apelación determinó que el testimonio del menor de edad de iniciales E.

[2] Sentencia núm. 177 de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] Sentencia TC/0508/24 de fecha 8 de octubre de 2024.
[4] Sentencia TC/0102/14 de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

S. fue corroborado por otros elementos de prueba, sin incurrir en ninguna contradicción, en tanto que su relato es coherente con su nivel de desarrollo. Sin lugar a duda, la capacidad cognitiva de un niño de once (11) años todavía se encuentra en pleno estado de desarrollo, de modo que no existe ningún motivo legal o constitucional para afirmar que el menor de edad de iniciales E. S. no merece el valor probatorio que le fue otorgado los jueces del fondo, lo que deja sin sustento a los argumentos examinados.

4.17. Después de determinar que la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales al contestar las denuncias dirigidas contra la valoración de los medios de prueba y la determinación de los hechos, procede examinar los fundamentos de la sentencia recurrida de cara a las cuestiones de derecho, específicamente la calificación jurídica retenida por primera instancia.

4.18. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que los hechos se enmarcan en el tipo penal establecido en los artículos 330 y 333 del Código Penal, en tanto que el recurrente cometió actos de naturaleza sexual con violencia o amenaza contra el menor de edad de iniciales E. S., es decir, lo amenazaba y amarraba con un *polo shirt* mientras lo agredía sexualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el pene, lo que claramente constituye el tipo penal de agresión sexual establecido en los artículos mencionados.

4.19. Asimismo, la Corte *a qua* consideró que los hechos fijados también configuran los tipos penales establecidos en los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, en vista de que —en sus palabras— estos no exigen de manera exclusiva la concurrencia de violencia psicológica y verbal, es decir, para ese tribunal carece de fundamento el argumento de que no se probó que el imputado agredió físicamente a su madre o causó daños materiales, para retener los tipos penales de violencia contra la mujer, intrafamiliar y agravada.

4.20. Con base en esos fundamentos, entendemos que la Corte *a qua* justificó adecuadamente e hizo una correcta aplicación de la ley al establecer que los hechos configuran el tipo penal de agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal). Lo cierto es que el recurrente amenazaba y amarraba al menor de edad de iniciales E. S. para agredirlo sexualmente con el pene, lo que visiblemente se subsume en las disposiciones normativas que prevén esa infracción, las cuales disponen que … *constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*…, además de que … *toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco años…, de ahí que la corte de apelación emitió una decisión correcta al confirmar esa parte de la sentencia condenatoria.

4.21. Ahora bien, esta Sala Penal ha establecido que el crimen de violencia contra la mujer (artículo 309-1 del Código Penal), implica, entre otras cosas, que el sujeto activo causa daño a la mujer precisamente por ser mujer, de modo que, para constituirse, es necesaria la constatación de ese móvil.[5] Sin embargo, los hechos fijados revelan que el acusado agredió principalmente al menor de edad de iniciales E. S., quien es hombre, además de que las agresiones verbales infligidas contra su madre no estuvieron motivabas por su condición de mujer. Más claramente, las acciones o conductas del recurrente no estaban motivadas contra [redacted] en razón de su género, como exige el tipo penal en cuestión.

4.22. Lo mismo ocurre con los crímenes de violencia intrafamiliar y agravaba (artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal). Aun cuando la corte de apelación estableció adecuadamente que la violencia intrafamiliar también puede ser verbal o psicológica —no solo física—, ignoró que para configurar ese tipo penal se requiere, además, que la conducta sea realizada por un sujeto activo determinado o cualificado, o lo que es lo

[5] Sentencia SCJ-SS-24-0230 de fecha 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo, los actos de violencia, cualesquiera que sean, deben ser realizados por … *el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra*… el sujeto pasivo.

4.23. Pese a ello, el menor de edad de iniciales F. S. no ostenta ninguna de las condiciones, relaciones o cualificaciones que exige esa disposición normativa. El acusado es hermano del menor de edad de iniciales E. S. e hijo de [redacted], además de que ninguno de ellos se encontraba bajo su autoridad, protección o cuidado, de modo que no debió ser condenado por los tipos penales en cuestión, sobre todo el de violencia agravada, al no haberse configurado el tipo básico, ni ninguna de las circunstancias agravantes establecidas en el Código Penal.

4.24. Por cuanto antecede, procede acoger los argumentos del recurrente en el sentido establecido, suprimiendo directamente los tipos penales que no debieron ser retenidos por los jueces del fondo.

4.25. Naturalmente, ese cambio en la calificación jurídica no repercute de ninguna manera en la sanción que le fue impuesta al acusado, pues el tipo penal que sí se configura está sancionado con penas máximas superiores a los dos (2) años de privación definitiva de libertad que le fue impuesta en primer grado, de manera que la sanción debe

mantenerse.

4.26. Para esta Suprema Corte de Justicia la imposición de la pena es una facultad conferida a los jueces del fondo, quienes tienen que valorar las circunstancias concretas de cada caso para determinar la sanción aplicable, como ocurrió en este caso, en el que tribunal de juicio no solo ponderó los criterios de determinación establecidos en el artículo 345 del actual Código Procesal Penal[6], sino también los distintos principios que gobiernan la determinación de la pena en esta jurisdicción especial, como son los de justicia penal juvenil, idoneidad, proporcionalidad, flexibilidad y razonabilidad, lo que le permitió arribar a la conclusión de que solo una sanción privativa de libertad permitiría al recurrente educarse, rehabilitarse y reinsertarse en la sociedad, criterio que comparte esta Corte de Casación.

4.27. En esos términos, la pena de dos (2) años de privación definitiva de la libertad le permitirá reflexionar adecuadamente sobre su conducta en el futuro, permitiéndole reinsertarse en la sociedad como un ciudadano ejemplar, de ahí que procede desestimar las solicitudes de cambio de modalidad de cumplimiento de la pena.

[6] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.28. Por último, para responder el argumento de que la corte de apelación no examinó ni motivó por qué las sanciones alternativas eran inadecuadas o insuficientes, esta Segunda Sala examinó cuidadosamente el recurso de apelación, comprobando que el recurrente no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, es decir, este no presentó ninguna inconformidad con relación a la modalidad de cumplimiento de la pena ante la corte de apelación, por lo que no puso a ese tribunal en condiciones de pronunciarse sobre esa cuestión, de ahí que la decisión recurrida no incurrió en ningún vicio por no pronunciarse sobre ese aspecto específico de la sentencia condenatoria.

4.29. En virtud del principio tanto deferido cuanto apelado los tribunales superiores están impedidos de modificar los pronunciamientos que hayan sido consentidos, aunque sea implícitamente, por las partes en las decisiones de primera instancia, como también que solo o únicamente pueden estatuir sobre aquellas cuestiones que les hayan sido planteadas en el recurso de apelación, de modo que el argumento planteado debe ser desestimado.

4.30. En conclusión, esta Segunda Sala entiende que procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haberse verificado algunos de los vicios en los que incurrió la corte de apelación, razón por la cual, de conformidad con las disposiciones del literal a) del artículo 444.2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación procederá a dictar directamente la sentencia del caso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el principio X de la Ley núm. 136-03[7] establece que todas las gestiones relativas a los asuntos a que esa ley se refiere se harán sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado; por lo que, procede declarar el proceso libre de costas.

VI. De la notificación al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, Código para el

[7] Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al mencionado tribunal.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales F. S., contra la sentencia núm. 473-2026-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de abril de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, lo declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, en ese sentido, mantiene la pena de dos (2) años de privación definitiva de libertad que le fue impuesta, que deberán ser cumplidos en Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP) de Santiago.

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de iniciales F. S.
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Segundo: Declara el procedimiento libre de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]